



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-121/2024

PARTE ACTORA: IMELDA ELIZALDE
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/030/2024**, la cual, por un lado: **a)** calificó como infundados los agravios hechos valer respecto a **i.** la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de no brindar respuesta en breve término al escrito presentado el veintiséis de enero del año en curso; así como, **ii.** la contestación de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del referido partido político, de no expedirle el acta de sesión de veinticuatro de enero del año en curso, celebrada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del citado instituto político; y, por otro, **b)** confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido político, relativa a la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí, por el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, al **estimarse que sí resulta existente la omisión** atribuida a la Comisión Estatal de Procedimientos Electorales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, de contestar la solicitud de la parte actora, presentada el veintiséis de enero del año en curso, la cual no se ve superada por la pretensión final de la promovente, al existir una afectación a su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 8° constitucional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
5. EFECTOS	28
6. RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Candidaturas	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Providencias. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicadas las providencias identificadas como **SG/065-16/2023**¹, por las

¹ <https://newpan.panslp.org/storage/documents/jyVELDv53jcyD3VW6Oy7j88mYp4CII7G9Jml5NHr.pdf>



cuales, se estableció la designación como método de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí.

1.2. Convocatoria. En esa fecha, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del *Comité Ejecutivo Nacional*, la invitación dirigida a toda la militancia del *PAN* y a la ciudadanía en general del Estado de San Luis Potosí, para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la primera fórmula al Senado de la República por el citado principio, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.

1.3. Registro. El quince de enero, la *Comisión Estatal* recibió el registro de la fórmula integrada por la actora —como propietaria— y Clara Leticia Serment Cabrera —como suplente—, para la precandidatura al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de San Luis Potosí.

1.4. Procedencia del registro. Mediante acuerdo CNPE-075/2024 de diecisiete de enero, la *Comisión Nacional* declaró la procedencia del registro de la fórmula integrada por la promovente, como propietaria, y Clara Leticia Serment Cabrera, como suplente, como precandidatas al Senado de la República por el principio de mayoría, por el Estado de San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral 2023-2024.

1.5. Sesiones. El veintidós de enero, la *Comisión Permanente Estatal* aprobó, entre otras cuestiones, la propuesta de fórmula de candidatura al Senado de la República, a efecto de remitirla a la *Comisión Permanente Nacional*. Luego, el veinticuatro siguiente, la *Comisión Permanente Nacional* sesionó las propuestas remitidas.

1.6. Escrito de petición ante la Comisión Estatal. El veintiséis de enero, la actora solicitó a la *Comisión Estatal*, el acta de sesión ordinaria de la *Comisión Permanente Estatal* de veintidós de enero, de forma estenográfica y el acta pública.

1.7. Escrito de petición ante la Comisión Nacional. Mediante escrito presentado el veintisiete de enero, la promovente solicitó a la *Comisión Nacional*, el acta de sesión ordinaria de la *Comisión Permanente Nacional* de veinticuatro de enero, de forma estenográfica y el acta pública.

1.8. Oficio de contestación CNPE/145/2024. El uno de febrero, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Nacional*, dieron contestación a la petición precisada en el apartado anterior, e hicieron del conocimiento de la parte actora que dicha Comisión sólo tenía la facultad, a través de su Secretaría Ejecutiva, de expedir certificaciones de archivos generados y resguardados por ésta, de conformidad con el artículo 14, fracción VII, del *Reglamento de Candidaturas*; motivo por el cual, dicho órgano partidista no contaba con la atribución para certificar documentos que no estuvieran en sus expedientes internos.

1.9. Primera demanda federal. El cinco de febrero, la accionante presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante *Sala Superior*, el cual fue registrado bajo la clave SUP-JDC-179/2024 y, remitido a esta Sala Regional mediante acuerdo plenario, emitido el diecinueve siguiente, misma que lo recibió el veintisiete de febrero, registrándolo bajo la clave SM-JDC-84/2024.

1.10. Reencauzamiento. El uno de marzo, esta Sala Regional determinó mediante acuerdo plenario, que el medio de impugnación era improcedente, al no haberse colmado el requisito de definitividad; por lo que, reencauzó el asunto a la *Comisión de Justicia*, donde fue registrado como juicio de inconformidad CJ/JIN/030/2024.

1.11. Acuerdo CNP/SG/14/2024. El siete de febrero, se publicó el acuerdo de la *Comisión Permanente Nacional* por el que se realizó la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2023-2024².

1.12. Resolución partidista [acto impugnado]. El siete de marzo, al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/030/2024, la *Comisión de Justicia* lo declaró infundado y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

1.13. Segundo juicio federal [SM-JDC-121/2024]. Inconforme con lo anterior, el quince de marzo, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

²https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1707757426CP_N_SG_14_2024%20ACUERDO%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20SENADURIAS%20MAYORIA%20RELATIVA.pdf

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por un órgano partidista relacionada con el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, para el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

a) Forma. Se cumple con este requisito, porque en la demanda consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; mencionan los hechos y agravios causados; así como, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, toda vez que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto el once de marzo, mediante la notificación personal, sin que tal aspecto se encuentre controvertido o de autos se advierta que hubiese conocido del acto previo a la fecha señalada, motivo por el cual esta Sala Regional estima que a partir de ese momento debe computarse el plazo de la presentación del juicio de la ciudadanía³.

De ahí que, si la promovente presentó su demanda el quince de marzo siguiente, resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

c) Legitimación. La actora está legitimada, por tratarse de una ciudadana, que acude por sí misma a ejercer su derecho de defensa por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con ese requisito, porque la pretensión de la actora es revocar la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/030/2024, en la que se confirmó, en lo que fue

³ Similar consideración adoptó *Sala Superior*, al resolver los juicios SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024, acumulados.

materia de impugnación, el acuerdo de la *Comisión Permanente Nacional*, relativa a la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de San Luis Potosí, por el proceso electoral 2023-2024, entre otras consideraciones.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque en la normativa procesal electoral aplicable no existe medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

En ese sentido, debe de **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer por la *Comisión de Justicia*, consistente en que la parte actora no agotó dicho principio, al no haber acudido al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues pasa por alto que al tratarse de una controversia relacionada con una candidatura de senaduría por el principio de mayoría relativa, el mencionado órgano de justicia local carece de facultades para atender ese tipo de impugnaciones, de las cuales conoce directamente esa Sala Regional, con base en lo previsto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción IV), de la *Ley de Medios*⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

6

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Contexto del acto impugnado

La presente controversia se originó con motivo del procedimiento interno llevado a cabo por el *PAN*, para la postulación de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral federal 2023-2024.

Al respecto, resulta importante destacar que el trece de diciembre pasado, mediante documento identificado como SG/065-16/2023, la Secretaría General en funciones de Presidenta del *Comité Ejecutivo Nacional*, publicó las providencias por las cuales se estableció la **designación** como método de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de

⁴ **Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: [...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: [...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y [...]



mayoría relativa en el Estado de San Luis Potosí y, se emitió la **invitación** a la militancia del partido político y a la ciudadanía de esa entidad federativa, para participar en ese procedimiento interno de designación de las candidaturas.

En ese contexto, el quince de enero, la ahora promovente y Clara Leticia Serment Cabrera solicitaron, ante la *Comisión Estatal*, su registro como fórmula a fin de participar como aspirantes a la precandidatura al Senado de la República por la vía de mayoría relativa, por el Estado de San Luis Potosí. Registro que fue declarado procedente mediante acuerdo CNPE-075/2024 de diecisiete de enero, por la *Comisión Nacional*.

Mediante sesión de veintidós de enero, la *Comisión Permanente Estatal* remitió las propuestas de las candidaturas al Senado de la República a la *Comisión Permanente Nacional*, órgano partidario que sesionó tales propuestas el veinticuatro de enero.

En lo que interesa al caso, la parte actora presentó las siguientes peticiones:

- Por escrito de veintiséis de enero, dirigido a la *Comisión Estatal*, solicitó copia certificada del acta de sesión ordinaria de la *Comisión Permanente Estatal* de veintidós de enero, de forma estenográfica y el acta pública; y,
- Por escrito recibido el veintisiete de enero, ante la *Comisión Nacional*, solicitó copia certificada del acta de sesión ordinaria de la *Comisión Permanente Nacional* de veinticuatro de enero, de forma estenográfica y el acta pública.

En atención a esta última solicitud, se emitió el oficio de contestación CNPE/145/2024, donde se informó a la promovente que la *Comisión Nacional*, a través de su Secretaría Ejecutiva, únicamente contaba con la facultad de expedir certificaciones de los archivos generados y resguardados por ésta, en términos del artículo 14, fracción VII, del *Reglamento de Candidaturas*; por lo cual, señaló que dicho órgano partidista no contaba con la atribución para certificar documentos que no obraran en sus expedientes internos.

El cinco de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional por *Sala Superior* el diecinueve siguiente, registrándose bajo la clave **SM-JDC-84/2024**.

Dicho medio de impugnación fue promovido a fin de controvertir: **1)** la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada el veintiséis de enero, atribuida a la *Comisión Estatal*; **2)** la contestación emitida por la *Comisión Nacional*, en el oficio CNPE/145/2024 de uno de febrero; y, en consecuencia, **3)** la nulidad del acuerdo de designación de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí, emitido por la *Comisión Nacional Permanente*.

En lo que ve a dicho medio de impugnación, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario de uno de marzo, determinó que resultaba improcedente, al no haber colmado el requisito de definitividad; y lo reencauzó a la autoridad competente.

En cumplimiento a lo anterior, el siete de marzo, la *Comisión de Justicia* resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/030/2024, la cual constituye la determinación impugnada en este asunto.

4.1.2. Consideraciones de la resolución impugnada

8

En principio, el órgano partidista responsable estableció que la parte actora había promovido el juicio de inconformidad CJ/JIN/030/2024, con la finalidad de controvertir la omisión de atender diversas solicitudes; así como, la designación realizada por la *Comisión Permanente Nacional* de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, por el Estado de San Luis Potosí.

La *Comisión de Justicia* calificó de **infundados** los argumentos hechos valer contra la contestación emitida por la *Comisión Nacional*.

Al respecto, señaló que la contestación de la *Comisión Nacional* —contenida en el oficio CNPE/145/2024— era congruente con la pretensión de la solicitud presentada por la actora el veintisiete de enero, al informarle que dicho órgano partidista no tenía atribuciones para certificar documentos expedidos por diversas autoridades partidistas, por lo que consideró que no existía menoscabo en su derecho a la información.

Estimó lo anterior, porque de conformidad con los artículos 108 y 109 de los *Estatutos*, y 14, fracción VII, del *Reglamento de Candidaturas*, la *Comisión Nacional* no contaba con facultades para expedir copia certificada de actas de sesión de otros órganos internos del partido y que, por ende, no obran en sus expedientes internos.



Por otra parte, consideró **infundados** los agravios hechos valer contra la omisión de dar contestación a la petición formulada por la promovente el veintiséis de enero, atribuida a la *Comisión Estatal*, pues la responsable destacó que del sello de recibo de la solicitud, se desprendía que había sido entregada a una autoridad distinta a la que se encontraba dirigida, a saber, la Secretaría General del *PAN* en San Luis Potosí; por lo que, concluyó que la *Comisión Estatal* no había tenido conocimiento del escrito en comento, a fin de estar en posibilidad de contestar en tiempo y forma.

No obstante, el órgano de justicia responsable agregó que la *Comisión Estatal* no contaba con facultades para expedir copia certificada de actas de sesión de otros órganos internos del partido y que, en consecuencia, no obren en su poder, en términos de los artículos 18 y 20 del *Reglamento de Candidaturas* y 115 de los *Estatutos*.

Finalmente, declaró **infundados** los motivos de disenso relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, por el que la *Comisión Permanente Nacional* realizó la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí.

Dicha consideración obedeció a que la responsable estimó que el acuerdo de designación se encontraba debidamente fundado y motivado, pues los principios de autodeterminación y autoorganización se cumplían, al ejercer su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como lo eran las estrategias para acompañar los procesos de selección de candidaturas.

Además, refirió que dichos principios implican el derecho de los partidos políticos a gobernarse en términos de su normativa interna, por lo que las comisiones permanentes se encuentran obligadas a considerar todas y cada una de las circunstancias políticas y sociales que coadyuvan en la toma de la decisión que más favorezca en su participación y competitividad, con la finalidad de obtener mejores resultados en los procesos electorales, de ahí que cuentan con la facultad discrecional para designar las candidaturas que cumplan dichos fines.

Sostuvo que, el acto de designación y votación de la *Comisión Permanente Nacional* no es sujeto a motivación, ya que expresar los motivos o razones por las cuales se votó en determinado sentido es una facultad que pueden o no

ejercer y que no implica *por sí* un acto de autoridad que cause afectación alguna.

Finalmente, se estimaron **infundadas** las manifestaciones de la inconforme consistentes en que no le fueron notificados los acuerdos emitidos, pues la comisión responsable precisó que era un hecho notorio que el acuerdo CPN/SG/14/2024, en el que se realizó la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, había sido publicado en estrados físicos y electrónicos del *PAN*, el siete de febrero.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La parte actora controvierte la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/030/2024, y desarrolla sus planteamientos conforme a las siguientes temáticas:

- **Omisión de la *Comisión Estatal* de dar contestación al escrito de veintiséis de enero, donde solicitó copia certificada del acta de sesión ordinaria de la *Comisión Permanente Estatal* de veintidós de enero.**

Indica que la omisión de la *Comisión Estatal* de dar contestación a la petición que realizó por escrito y de manera pacífica, continúa vulnerando su garantía de transparencia y acceso a la información.

10

Alega que es jurídicamente incorrecto que la responsable excuse a la *Comisión Estatal*, bajo el argumento de que esta última no conoció de la petición, al haber sido presentada ante la Secretaría General del *PAN* en San Luis Potosí, lo que carece de sustento legal alguno, ya que todas las peticiones de información se reciben en esa oficina y de ahí se turnan a las instancias internas correspondientes.

Expone que es falso que la *Comisión Estatal* no cuente con facultades para expedir copias certificadas, pues de acuerdo con el numeral 20, fracción VII, del *Reglamento de Candidaturas*, dicho órgano se encuentra obligado a expedir las copias certificadas y estenográfica solicitadas.

De ahí que, la pretensión de la promovente radica en que esta Sala Regional declare existente la omisión atribuida a la *Comisión Estatal*; y, por ende, se ordene que a la brevedad le sea expedida la copia certificada de la documentación solicitada en escrito de veintiséis de enero.



- **Respuesta contenida en el oficio CNPE/145/2024, donde se negó la expedición de la copia certificada del acta de sesión de veinticuatro de enero, de la *Comisión Permanente Nacional*.**

Refiere que, al momento de resolver el juicio de inconformidad, el órgano partidista responsable expuso argumentos diversos y contradictorios con la respuesta otorgada por la *Comisión Nacional*.

Sostiene que el oficio de contestación fue firmado por el Presidente de la *Comisión Nacional* y por el Secretario Ejecutivo, quien aduce es el facultado para expedir las copias certificadas que solicitó; por lo que, refiere que la negativa combatida vulnera sus derechos político-electorales.

Agrega que, el artículo 14, fracción VII, del *Reglamento de Candidaturas*, establece que se deben de otorgar las copias certificadas de los archivos de la *Comisión Nacional*, lo que en el caso particular consiste en el acta de sesión ordinaria de veinticuatro de enero, de la *Comisión Permanente Nacional*, documento que sí obra en el archivo del citado órgano partidista, razón por la que se encontraba obligada a expedirla.

Señala que, derivado de las facultades de la *Comisión Nacional*, es fundamental que cuente con una copia del acta de la asamblea celebrada el veinticuatro de enero por la *Comisión Permanente Nacional*, pues de no contar con ella en sus archivos, no puede calificar la validez de las elecciones internas, ni justificar su labor ante los demás órganos internos; de ahí que, considera que debía de entregársele copia certificada y estenográfica de la misma.

Por lo tanto, la pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, se ordene la expedición de las copias certificadas solicitadas, en el escrito presentado el veintisiete de enero, ante la *Comisión Nacional*.

- **Acuerdo de designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí**

La actora invoca, por identidad de causas, lo resuelto en el expediente SCM/JDC-534/2021 y sus acumulados, el cual determinó que el hecho de que el órgano partidista no establezca los motivos que lo llevaron a realizar las designaciones, deja en estado de indefensión a las personas registradas como aspirantes a una candidatura, al desconocer si fueron consideradas en el

procedimiento y, en su caso, las razones por las que no se les designó o el motivo por el que fueron preferidos otros perfiles, lo que refiere aconteció en el presente asunto.

Añade que, en el referido juicio ciudadano, se estableció que la libertad de autoorganización de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, pues debe ajustarse a un marco legal, respetando el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos de las personas afiliadas o militantes, lo que tampoco sucedió en el particular, al haberse celebrado una asamblea sin que se le notificara el resultado, lo que vulneró su derecho de transparencia y acceso a la información pública respecto a su candidatura, así como sus derechos político-electorales de votar y ser votada.

Considera que la responsable confundió la facultad discrecional con una acción arbitraria para llevar a cabo el proceso de designación combatido, bajo el argumento de que al ser una cuestión interna o de autoorganización, el órgano partidista no tiene la obligación de enterar a todos los contendientes del dictamen por el que se eligió al precandidato, lo que viola su derecho político-electoral a ser votada.

12

Indica que las comisiones nacional y estatal de procesos electorales omitieron notificarle los acuerdos que dictaron en las sesiones de veintidós y veinticuatro de enero, a fin de conocer su contenido y verificar si se estudiaron los documentos presentados por la totalidad de precandidatas y si se cumplió el presupuesto procesal de motivación en la decisión tomada.

Que, derivado de la admisión a su postulación al proceso interno, tiene el derecho adquirido de participar en cada acto procesal, por lo que la autoridad tiene la obligación de emitir acuerdos de manera fundada y motivada, así como de notificarlos debidamente a los contendientes, para que se impongan de ellos y puedan hacer valer sus derechos, lo que en la especie no ocurrió.

Señala que, ante la omisión de expedirle la copia certificada del acta de veintidós de enero, desconoce si fue puesta a consideración de los integrantes de la *Comisión Permanente Estatal* como precandidata, si fue votada internamente y si fue elegida como precandidata; aunado a que, al no haberle entregado la copia certificada del acta de la sesión de la *Comisión Permanente Nacional* de veinticuatro de enero, ignora si fue designada o no, así como las



razones de esa decisión, circunstancias que refiere, vulneran su esfera jurídica.

Menciona que el *PAN* acordó la designación como método de selección de candidatos para el Senado de la República, por lo que tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como candidatas, tomando en consideración que esa designación implica una facultad discrecional que debe atender al cumplimiento de plazos, de requisitos y de la documentación requerida, misma que no puede ser arbitraria, ni transgredir los principios que rigen la materia electoral.

Así, la pretensión de la actora, en lo que ve a este acto, es que se revoque la resolución emitida en el juicio de inconformidad y se determine la improcedencia de la designación de la candidatura de la primera fórmula al Senado de la República, que registrará el *PAN*, para el Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2023-2024.

4.1.4. Cuestión a resolver y metodología

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si, contrario a lo determinado por la *Comisión de Justicia*: **a)** la respuesta contenida en el oficio satisface los extremos establecidos en los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*; **b)** existe la omisión atribuida a la *Comisión Estatal*, de dar contestación a su escrito de veintiséis de enero, en el que solicitó el acta de sesión de veintidós de enero, de la *Comisión Permanente Estatal*; y, **c)** resulta correcta la designación realizada por la Comisión Permanente Nacional de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de San Luis Potosí.

Para ello y por cuestión de técnica jurídica, los argumentos vertidos en los conceptos de agravio se analizarán en forma conjunta en lo que ve a cada temática de actos reclamados y, en distinto orden al planteado por la accionante, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior número 4/2000⁵, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones medulares:

- a) En principio, deben desestimarse los argumentos tendentes a controvertir la respuesta emitida por la *Comisión Nacional*, ya que como lo estimó el órgano partidista responsable, la contestación es congruente con lo solicitado por la parte actora, al no encontrarse dentro del ámbito de su competencia expedir las copias solicitadas.
- b) Contrario a lo resuelto por la responsable, se considera que se **ha incurrido en una omisión** que constituye una afectación al derecho de petición de la actora; por lo que, para restituirla, debe ordenarse a *Comisión Estatal*, para que, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, de contestación al escrito presentado el veintiséis de enero, sin que ello implique que la autoridad resuelva en un determinado sentido.
- c) Como acertadamente decidió la responsable, derivado de la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable, así como de las providencias SG/065-16/2023 y su invitación, la *Comisión Nacional Permanente* emitió el acuerdo de designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2023-2024, en ejercicio de su facultad discrecional.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo del derecho de petición en materia electoral

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*⁶, prevén el derecho de petición en materia política, para ciudadanas y ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las y los funcionarios, así como

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.



empleadas y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, *Sala Superior*⁷ ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad u organismo partidista de producir una respuesta; mismos que son del tenor siguiente:

A. Los sujetos activos: Con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha determinado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de las y los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, en razón de su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales.⁸

B. Los sujetos pasivos: Al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 constitucional, relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y 25 de la *Ley General de Partidos Políticos*, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos⁹.

C. La petición: Con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe

⁷ Véase la sentencia emitida en el SUP-JDC-806/2022.

⁸ Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

⁹ En ese sentido, se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta¹⁰.

D. La respuesta: Para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado o gobernada, en el domicilio que señaló para tales efectos¹¹.

16

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación

¹⁰ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”.

¹¹ Al respecto, Sala Superior emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”, “PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”.



constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.

Ello no implica, de alguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

En esa lógica, *Sala Superior* ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos¹².

17

4.3.1.1. Respuesta contenida en el oficio CNPE/145/2024, emitida por la *Comisión Nacional*.

La promovente expone que la determinación de la autoridad partidaria responsable es contraria a Derecho, pues el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Nacional* está facultado para expedir las copias certificadas que solicitó y que le fueron negadas, lo que viola sus derechos político-electorales.

Estima que, de acuerdo con el artículo 14, fracción VII, del *Reglamento de Candidaturas*, se deben de expedir las certificaciones de los archivos existentes en la *Comisión Nacional*, razón por la que dicha autoridad se encontraba obligada a entregarle copia certificada del acta de sesión de veinticuatro de enero, al obrar en el archivo del citado órgano partidista.

Que lo anterior es así, porque derivado de las facultades de la *Comisión Nacional*, resulta fundamental contar con una copia del acta de la asamblea

¹² Al respecto, conviene tener presente las siguientes tesis relevantes emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO".

celebrada el veinticuatro de enero por la *Comisión Permanente Nacional*, para calificar la validez de las elecciones internas, entre otras cuestiones.

El agravio es **infundado**.

Esta Sala Regional considera que, como lo sostuvo la comisión responsable, la respuesta concedida es **congruente** con lo solicitado por la parte actora, pues brinda la suficiente información para que esta última pueda conocer plenamente su sentido y alcance, como se expone a continuación.

En el oficio de contestación CNPE/145/2024 de uno de febrero, la *Comisión Nacional* fundó y motivó la respuesta otorgada y se pronunció atendiendo a la solicitud formulada, ya que hizo del conocimiento a la parte actora que de conformidad con el artículo 14, fracción VII, del *Reglamento de Candidaturas*, ese órgano partidista sólo se encontraba facultado, a través de su Secretaría Ejecutiva, para expedir certificaciones de los archivos generados y resguardados por las misma, por lo que no contaba con atribuciones para certificar documentos que no obraran en sus expedientes internos.

18

En concordancia con lo decidido en la resolución combatida, la *Comisión Nacional* expuso la normativa aplicable que sustentó el sentido de su determinación y le precisó los motivos de imposibilidad para expedir las copias certificadas solicitadas, cumpliendo con la exigencia constitucional de dar una respuesta congruente, completa y sobre todo fundada y motivada.

Sin que el sólo hecho de que la autoridad no haya resuelto favorablemente la pretensión de la actora implique una incongruencia o evasiva, pues el alcance del artículo 8° de la *Constitución Federal*, es que se dé una respuesta de manera breve y congruente, más no que dicha respuesta sea favorable.

Además, conforme a lo sostenido por la *Suprema Corte*, en la jurisprudencia 2a./J. 183/2006¹³, de rubro: *PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA*, el derecho de petición se cumple cuando la autoridad dicta y notifica el acuerdo donde se precisa que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Máxime que, la actora parte de una premisa inexacta, al afirmar que la *Comisión Nacional* contaba con el acta de sesión ordinaria de la *Comisión*

¹³ Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 207.



Permanente Nacional de veinticuatro de enero, al encontrarse dentro de sus atribuciones calificar la validez de las elecciones internas y declarar la candidatura electa, pues es una manifestación genérica que no guarda sustento alguno.

Ello, porque de conformidad con el artículo 104, numeral 4, de los *Estatutos*¹⁴, la *Comisión Nacional* es el órgano encargado de organizar toda elección que implique la votación de militantes o elección abierta, lo que no acontece en el caso, ya que, al tratarse de elecciones de senadurías por el principio de mayoría relativa, bajo el método de designación, quien está a cargo del proceso interno es la *Comisión Nacional Permanente*, de conformidad con el diverso numeral 103, numeral 5, inciso a), de los *Estatutos*¹⁵.

De ahí que, la *Comisión Nacional* no contaba con el acta de sesión ordinaria de la *Comisión Permanente Nacional* de veinticuatro de enero -donde se analizaron los registros allegados por la *Comisión Permanente Estatal*, entre otras cuestiones-, al no tener injerencia en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de senadurías de la República por el principio de mayoría relativa, para el Estado de San Luis Potosí.

4.3.1.2. Omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el veintiséis de enero, atribuida a la *Comisión Estatal*

19

La recurrente estima que, contrario a lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, la *Comisión Estatal* ha omitido expedirle copia certificada de documentación relacionada con el proceso de designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, para el Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, a partir de su escrito de veintiséis de enero, por el que solicitó la versión estenográfica y el acta pública de la sesión de veintidós de enero, donde la *Comisión Permanente Estatal* remitió las propuestas elegidas para

¹⁴ **Artículo 104 [...]**

4. La Comisión Nacional de Procesos Electorales es el órgano encargado de organizar toda elección que implique la votación de militantes o elección abierta, por lo que asumirá dichas tareas una vez que sean emitidas las convocatorias correspondientes, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos.

¹⁵ **Artículo 103. [...]**

5. La designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernatura en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

las candidaturas al Senado de la República, por el Estado de San Luis Potosí, a la responsable del proceso de designación.

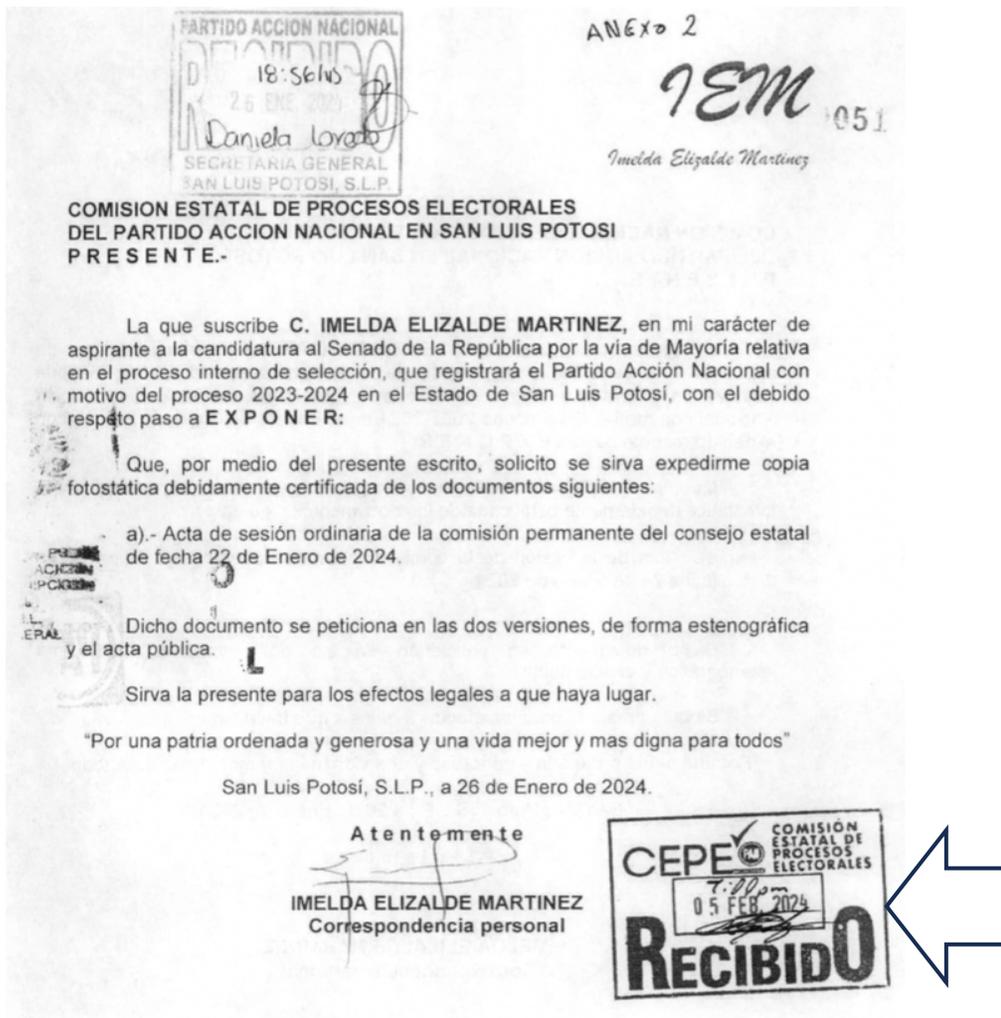
Desde la perspectiva de la promovente, la falta de entrega de la documentación referida vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, pues éstas son necesarias para, en su caso, controvertir los actos ahí contenidos.

Asiste razón a la parte actora.

Conviene tener presente que la responsable consideró que era inexistente la omisión atribuida a la *Comisión Estatal*, porque el escrito de petición había sido presentado en un órgano distinto, a saber, ante la Secretaría General del PAN en San Luis Potosí, por lo que la comisión en comento no había estado en posibilidad de contestarle a la promovente en tiempo y forma.

Al respecto, esta Sala Regional estima que dicha determinación resulta incorrecta, pues aun cuando la parte actora presentó el escrito de petición a la citada Secretaría General, lo cierto es que la responsable pasó por alto que **dicha solicitud fue remitida a la *Comisión Estatal*, el cinco de febrero**, tal como se desprende del sello de recepción, el cual se advierte a continuación:

20





De modo que, como se dijo en párrafos anteriores, para el cumplimiento eficaz del citado derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo congruente y expresado en escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe –en breve plazo– hacer del conocimiento del peticionario la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

La expresión **breve plazo** adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho de petición.

Es decir, conforme al derecho de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los solicitantes respecto al destino de su petición, en tanto que los preceptos constitucionales claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

De ahí que, en el caso concreto, se advierte una afectación a su derecho sustantivo de forma directa, pues existe una **abierta dilación**, ya que desde que se recibió la petición de la actora (cinco de febrero) hasta la presentación de la demanda (quince de marzo), han transcurrido treinta y nueve días naturales, sin que a la fecha se diera contestación a la misma.

En esas condiciones, es evidente que no se cumplió cabalmente con el imperativo que establece el artículo 8° de la *Constitución Federal*, dado que no se ha emitido una respuesta a la petición formulada por la accionante; en consecuencia, la *Comisión Estatal* se encuentra constreñida a dar una respuesta debidamente fundada y motivada, con la finalidad de salvaguardar los parámetros establecidos constitucionalmente, esto es, de manera completa, congruente, y directa, además de notificarla al solicitante.

4.3.2. Designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí.

Marco normativo

A fin de estar en posibilidad de emitir la determinación que corresponde, es pertinente tomar en consideración algunos aspectos relativos al régimen

normativo aplicable a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el *PAN*.

Conforme a lo establecido en los artículos 93 de los *Estatutos*¹⁶ y 40 del *Reglamento de Candidaturas*¹⁷, los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular son: votación por militantes, elección abierta a la ciudadanía y, designación.

El método de votación por militantes se encuentra regulado en los artículos 95 de los *Estatutos* y 46 al 103 del *Reglamento de Candidaturas*. La votación se debe realizar conforme a las bases establecidas en la convocatoria correspondiente. Pueden participar aquellas personas militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios y estén en el listado nominal de personas electoras.

Asimismo, las y los militantes residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los *Estatutos*, el reglamento y la convocatoria respectiva.

22

Las personas aspirantes deben realizar su debido registro y precampaña. La elección se llevará a cabo en centros de votación y la persona ganadora será quien obtenga la mayoría de los votos.

El método de elección abierta está contemplado en el artículo 102 de los *Estatutos*, así como en los artículos 104 y 105 del *Reglamento de Candidaturas*. Ésta se realizará conforme a la Convocatoria que se emita para tal efecto, la cual deberá ajustarse a las reglas del método de votación por militantes. Podrá participar la ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Este método debe ser solicitado ante la *Comisión Permanente Nacional*, en el caso de elecciones de Gubernaturas o Jefatura de Gobierno y senadurías por

¹⁶ **Artículo 93**

1. Las y los militantes del Partido, elegirán a las y los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos y ciudadanas.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos y ciudadanas, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

¹⁷ **Artículo 40.** Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta a la ciudadanía y la designación.

mayoría relativa, por del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales. En el caso de diputaciones federales y locales de mayoría relativa y cargos municipales, debe ser solicitado por el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados.

El **método de designación** está regulado en los artículos 103 de los *Estatutos* y del 106 al 109 del *Reglamento de Candidaturas*.

En principio, la designación constituye un método alternativo disponible únicamente en determinados supuestos, entre ellos, que: el partido haya obtenido menos del diez por ciento de la votación total en la elección inmediata anterior, sea federal o local; cuando no exista estructura partidista municipal; cuando en elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la *Comisión Permanente Nacional*; por cualquier causa imprevista que impida al partido registrar candidaturas a cargos de elección popular.

Además, el artículo 103, numeral 4, de los *Estatutos*, dispone que cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidaturas se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

La solicitud para adoptar el método de selección de designación debe ser presentada ante la *Comisión Permanente Nacional* o al *Consejo Nacional* según corresponda y dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el *Comité Ejecutivo Nacional*.

Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, en el caso de candidaturas para la elección de procesos federales y de gubernatura en procesos locales, podrán realizarán propuestas de designación que deberán remitir a la *Comisión Permanente Nacional* en los términos que establezca el acuerdo correspondiente. Dichas propuestas no serán vinculantes.

Caso concreto

Como se anticipó, la promovente argumenta que, contrario a lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, el derecho de autoorganización y la facultad discrecional no implican de manera alguna que el órgano partidario omita establecer los

motivos o razonamientos que justifiquen la designación de las candidaturas, porque deja en estado de indefensión a los aspirantes, al no tener certeza jurídica de lo que sucede en el proceso interno de selección.

La actora alega que la responsable confunde la facultad discrecional con la arbitrariedad, porque si bien el partido político acordó como método de selección de candidatas la designación directa, lo cierto es que tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como candidatas, es decir, exponer de manera clara y precisa las condiciones que llevaron a elegir a las candidatas y los motivos por los cuales fueron desechadas las otras candidaturas.

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio son **infundados**, como se expone a continuación.

Es preciso destacar que, al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/030/2024, la *Comisión de Justicia* declaró infundados los motivos de disenso expuestos en esa instancia por la aquí actora, relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo entonces impugnado, por el cual la *Comisión Permanente Nacional* aprobó la designación de las fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí.

24

Al respecto, la *Comisión de Justicia* consideró que, mediante el documento identificado como SG/065-16/2023, la Secretaría General en funciones de Presidenta del *Comité Ejecutivo Nacional* publicó las providencias por las cuales se estableció **la designación** como método de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de San Luis Potosí y, se emitió la invitación a la militancia del *PAN* y, a la ciudadanía de esa entidad federativa, para participar en ese procedimiento interno de designación de las candidaturas.

En ese contexto, consideró que la *Comisión Permanente Nacional* emitió el acuerdo ahí impugnado en términos de esa invitación y de las atribuciones previstas en el artículo 103, numeral 1, inciso g), 4 y 5, inciso a), de los



*Estatutos*¹⁸, en relación el numeral 106 del *Reglamento de Candidaturas*¹⁹, conforme al método de designación directa.

En atención a lo anterior, la *Comisión de Justicia* advirtió que la *Comisión Permanente Nacional* analizó y sometió a votación las propuestas no vinculantes enviadas por la *Comisión Permanente Estatal* y, en ejercicio de su atribución estatutaria y reglamentaria, designó la candidatura correspondiente, lo que se encontraba amparado en la libre autoorganización y autodeterminación del partido político.

Por lo expuesto, contrariamente a lo que aduce la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que la determinación de la *Comisión de Justicia* se encuentra ajustada a Derecho, en términos de la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable al caso.

Lo anterior es así, en razón de que las consideraciones del órgano de justicia partidaria responsable no son contrarias a Derecho ni transgreden los derechos político-electorales de la actora, porque el acuerdo de designación debe considerarse parte de la estrategia política del instituto político y, se encuentran al amparo de los principios de autoorganización así como autodeterminación de los partidos.

En efecto, esta Sala Regional y *Sala Superior*, en diversos precedentes²⁰, han llevado a cabo el estudio de los **alcances** de la facultad de designación directa del *PAN*.

¹⁸ **Artículo 103**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidaturas, la designación, en los supuestos siguientes:

[...]

g) Cuando en elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

[...]

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidaturas se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gubernatura en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

¹⁹ **Artículo 106.** Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del numeral 1, del artículo 103 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-205/2018, SUP-JDC -315/2018., SUP-JDC-68/2019 y su acumulado, SUP-JDC-219/2024; así como, SM-JDC-261/2021 y SM-JDC-535/2021.

En lo que interesa, se ha considerado que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Por tanto, el derecho de autoorganización de los partidos políticos implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Como se ha expuesto, en relación con los aspectos esenciales del procedimiento interno de selección de candidatos, los artículos 93 y 103 de los *Estatutos*, establecen que, por regla general, corresponde a los militantes elegir a los candidatos a cargos de elección popular, y sólo excepcionalmente, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el propio *Estatuto*, se pueden implementar, como método alterno, la **designación directa**.

26 Por su parte, de acuerdo con en el artículo 103, numeral 5, inciso a), de los *Estatutos*, como parte del método de designación de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, al tratarse de puestos de elección en procesos federales, corresponde a la *Comisión Permanente Nacional* la designación y se prevé que las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas en términos del reglamento respectivo.

Aunado a que, conforme a lo previsto expresamente en el artículo 107 del *Reglamento de Candidaturas*, las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, en términos del artículo 103, párrafo 5, inciso a), de los *Estatutos*, no serán vinculantes.

En ese orden de ideas, como acertadamente determinó la responsable, derivado de la normativa estatutaria y reglamentaria en comento, así como de las providencias SG/065-16/2023 y de la invitación referida, la *Comisión Nacional Permanente* emitió el acuerdo de designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2023-2024, en ejercicio de su facultad discrecional.

Es decir, con base en la mencionada atribución estatuida, la responsable del proceso de designación eligió, de entre las propuestas de registros allegadas, aquella que estimó mejor ajustada a las normas, principios, valores o directrices del instituto político.



Para tal efecto, tomó en consideración las propuestas no vinculantes remitidas por las diversas Comisiones Permanentes Estatales, realizó un análisis de los perfiles, de la estrategia electoral, de las condiciones políticas y de la competitividad del partido; asimismo, realizó una breve síntesis curricular de las propuestas y del cumplimiento de acciones afirmativas; lo anterior, a fin de determinar la designación de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa.

De ahí que, no se restrinja de modo alguno su derecho fundamental de votar y ser votada, pues la designación de candidatos prevista en los propios estatutos del partido es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por esas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como lo es el método de elección por el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta, lo que no acontece con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien están conferidas.

Además, si bien la *Comisión Permanente Estatal* tiene atribuciones para realizar propuestas, lo cierto es que dichas propuestas **no resultan vinculantes** para la *Comisión Permanente Nacional*, pues en términos del artículo 103, párrafo 5, inciso a), de los *Estatutos*, el órgano nacional es el facultado para aprobar en definitiva las designaciones de los candidatos.

Máxime que, la parte actora no controvertió las providencias ni la invitación publicadas por los órganos competentes del *PAN*; por lo que, tácitamente aceptó someterse a las reglas del procedimiento interno adoptadas y consintió el método de designación directa para la selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, por el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, no resulta vinculante el criterio adoptado por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados, el cual refiere la parte actora en su demanda, pues al margen de que no constituye jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tampoco puede utilizarse como un argumento de autoridad para alcanzar una conclusión diversa, pues la

decisión que dicho órgano jurisdiccional asumió, dependió de los hechos que acontecieron en el caso en concreto²¹.

5. EFECTOS

Por lo anterior, esta Sala Regional determina que, para efectos de restituir la afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, lo procedente es **modificar** la resolución controvertida y, **ordenar** a la *Comisión Estatal*, para que emita la contestación, de manera congruente y debidamente fundada y motivada, al escrito de petición de veintiséis de enero, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, la que, además, deberá notificar a la promovente en forma personal.

Asimismo, se ordena a la *Comisión Estatal*, para que informe sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la presente resolución en un plazo de veinticuatro horas con posterioridad a que ello ocurra, para lo cual, deberá remitir copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Los informes correspondientes, deberán remitirse en primer término a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y con posterioridad en medio físico por el mecanismo más expedito para ello.

Se apercibe a los integrantes de la *Comisión Estatal*, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos indicados en el presente apartado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se declara que la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí **ha incurrido en una omisión**, al no haber contestado el escrito de petición formulado por la parte actora.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para que emita la respuesta correspondiente, conforme lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

²¹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-67/2023 y acumulados.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JDC-121/2024²².

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos modificar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido político, relativa a la designación de las candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, ya que se considera, en lo que interesa para la emisión de este voto aclaratorio, que el partido *tomó en consideración las propuestas no vinculantes remitidas por las diversas Comisiones Permanentes Estatales, realizó un análisis de los perfiles, de la estrategia electoral, de las condiciones políticas y de la competitividad del partido; asimismo, realizó una breve síntesis curricular de las propuestas y del cumplimiento de acciones afirmativas; lo anterior, a fin de determinar la designación de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa.*

De ahí que, no se le restrinja a la actora, *de modo alguno, su derecho fundamental de votar y ser votada, pues la designación de candidatos prevista en los propios estatutos del partido es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por esas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como lo es el método de elección por*

²² En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.

el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta, lo que no acontece con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien están conferidas.

Sin embargo, emito el presente voto aclaratorio, **a efecto de puntualizar** que, desde mi perspectiva, los partidos políticos tienen el deber de hacer del conocimiento de cualquier aspirante, al menos, las determinaciones que trascienden sobre su pretensión de candidatura, como es en el caso la resolución en la que, aun cuando se realice conforme a sus aspiraciones discrecionales, se defina la candidatura correspondiente, e incluso, de existir, las que se dan en fases previas, como es lo referente a la aceptación de su elegibilidad y los dictámenes correspondientes.

Respetuosamente, considero que, atendiendo al deber constitucional de los institutos políticos de exponer las razones referentes a la aprobación o negativa del registro de aspirantes y, por ende, la emisión de una determinación en la que ello se exponga y le sea notificada al ciudadano o militante, **desde mi perspectiva**, se debió vincular al partido para que le notifique a la actora las razones por las cuales, finalmente, no fue designada a la candidatura a la senaduría.

30

Ello, porque, aun cuando la impugnante no podría alcanzar su pretensión de ser designada, dada la amplitud con la que discrecionalmente se dieron las normas en el proceso interno de selección, eso no obsta para atender al criterio que hemos sostenido en esta Sala Regional Monterrey, en cuanto a que subsiste el derecho de las personas impugnantes, en su calidad de ciudadanía o militancia de un partido político, de conocer por parte de la propia autoridad, la determinación de designación y, en ciertos casos, las razones correspondientes, e incluso el estatus que guardó su solicitud en un proceso interno de selección²³.

Lo anterior, porque cuando el partido convoca a un proceso, en este tipo de circunstancias, se le impone la carga procesal de respetar las formalidades básicas de cualquier proceso, lo que incluye el comunicar a las partes las decisiones que se van emitiendo en dicho proceso, a través de las vías dispuestas en la propia convocatoria, siempre que resulten en la medida y que sean jurídicamente razonables, incluyendo, en especial, las determinaciones

²³ Criterio sostenido en los expedientes SM-JDC-315/2020 y acum y el SM-JDC-345/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-121/2024

sobre el cumplimiento o no de los requisitos correspondientes y del resultado de dicho proceso.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.